



San Andrés, Isla, catorce (14) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
ACCIONANTE: JOSE LUIS BERNETT SEGOVIA
ACCIONADO: BERENICE MARGOTH MEZA ESTRADA.
RADICADO: 88001-3184-001-2018-00013-00.
FALLO No.: 024 - 20.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por los Señores JOSE LUIS BERNETT SEGOVIA y BERENICE MARGOTH MEZA ESTRADA.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 21 de Marzo de 2019 este ente judicial decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 16 de Marzo 2001 entre los Señores JOSE LUIS BERNETT SEGOVIA y BERENICE MARGOTH MEZA ESTRADA y como consecuencia de ello ordenó la disolución de la sociedad conyugal conformada entre éstos con ocasión al aludido vínculo matrimonial y dispuso su liquidación.

Por medio de escrito presentado el 25 de Junio de 2019, la apoderada judicial de los accionantes solicitó continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre JOSE LUIS BERNETT SEGOVIA y BERENICE MARGOTH MEZA ESTRADA con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre ellos, petición a la que accedió este ente judicial mediante proveído calendarado 22 de Julio de 2019, en el que se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal objeto de liquidación, el cual se efectuó en la forma y dentro del término legal correspondiente (folios 190 a 199 del expediente).

En audiencia de fecha 11 de Diciembre de 2019 se presentó el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal a liquidar, en el cual no se enlistaron activos ni pasivos; corrido el traslado del mismo, se procedió a su aprobación mediante proveído proferido dentro de esa misma audiencia, teniendo en cuenta que contra el mismo no se presentó objeción alguna.

Se procederá entonces a proferir la condigna sentencia, cumplidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Según las voces del Artículo 180 del C.C., modificado por el Artículo 13 del Decreto 2820 de 1974: “por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”, la cual perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el Artículo 1820 del C.C., momento en el que “procederá su liquidación”, para cuyos efectos se considerará que “los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio” (Artículo 1º de la Ley 28 de 1932).

Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos en el Artículo 1820 del C.C. se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex consortes, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse "inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte", tal como lo ordena el Artículo 1821 del C.C, a lo que agrega el Artículo 4º de la Ley 28 de 1932 que en la liquidación de la sociedad conyugal "...se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente el pasivo respectivo", cumplido lo cual, "Los activos líquidos restantes se sumaran y dividirán conforme al código civil, previa las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código".

De las normas arriba mencionadas fluye con nitidez absoluta que el Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal está encaminado a lograr la concreta división de los bienes pertenecientes a la misma luego de que haya sido disuelta, para lo cual, durante el curso del litigio, será menester determinar la masa partible, esto es, qué bienes conforman la masa social u ostentan el carácter de gananciales.

Discurrido lo anterior, luego de revisar el plenario, se observa que mediante sentencia de fecha 21 de Marzo de 2019 este ente judicial decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 16 de Marzo 2001 entre los Señores JOSE LUIS BERNETT SEGOVIA y BERENICE MARGOTH MEZA ESTRADA y como consecuencia de ello ordenó la disolución de la sociedad conyugal conformada entre éstos con ocasión al aludido vínculo matrimonial, por lo que se dispuso a su vez la liquidación de la masa social en comento, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que los ex-consortes estaban facultados para adelantar el trámite procesal pertinente para liquidar la sociedad conyugal disuelta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente trámite liquidatorio se adelantó conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 523 del C.G.P, y que del inventarió y avalúo presentado dentro de la audiencia celebrada en el sub-judice el 11 de Diciembre de 2019 se desprende que no se obtuvieron activos ni pasivos durante la vigencia de la sociedad conyugal cuya liquidación es objeto de este Proceso, inventario que fe aprobado mediante proveído proferido dentro de la mentada audiencia al no haber sido objetado dentro de esta litis, tal como lo prevé el Artículo 501 *ibidem*, aplicable a este asunto por remisión normativa del numeral del Artículo 523 *ejusdem*, razón por la cual, se decretó la partición y se concedió a la partidora designada el termino de 1 día para presentar el trabajo de partición

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De San Andrés, Isla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por liquidada en cero (\$0) la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio civil celebrado entre el Señor JOSE LUIS BERNETT SEGOVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.292.540, y la Señora BERENICE MARGOTH MEZA ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.990.712 expedida en Andrés, Isla, la cual fue disuelta mediante sentencia de fecha Veintiuno (21) de Marzo de 2019, proferida por este ente judicial dentro del Proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil primigenio.

SEGUNDO: Inscríbase esta decisión en los Registros Civiles de Nacimiento y Matrimonio de las partes, para lo cual se librarán los oficios a los Entes

SIGCMA

Registradores pertinentes, a los cuales se anexarán las copias auténticas de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA